

## Capítulo III

### Audiencia Preliminar

Declaración de intereses, fijación del procedimiento, honorarios, juramento y primera resolución de todo arbitraje

#### **Artículo 25.- Citación a la audiencia preliminar.**

Conocida el interés del árbitro sugerido por aceptar el encargo, el Secretario General citará a las partes y al árbitro a una audiencia preliminar, la que deberá celebrarse en el más breve plazo.

Todo lo acordado por las partes en esta audiencia se considerará constitutivo o modificadorio del acuerdo o compromiso arbitral, según sea el caso. En caso que el encargo arbitral estuviese claramente establecido con anterioridad, y alguna de las partes no concurriera a la audiencia preliminar, se seguirá sin más con los trámites que siguen.

Todas las actuaciones señaladas en este capítulo deberán realizarse en forma continua y en un mismo acto, salvo que ello no fuere posible.

#### **Artículo 26. Declaración de intereses e inhabilidades.**

A más tardar en la audiencia preliminar, y antes de cualquier otra actuación, los árbitros sugeridos deberán comunicar a las partes todo hecho relativo a ellos mismos, al conflicto, o a sus relaciones personales o patrimoniales, que razonablemente pudiera afectar o disminuir su independencia, neutralidad o imparcialidad, dadas las circunstancias del caso, incluyendo en ellas las causales de implicancia y recusación que señala la ley y las señaladas en el Capítulo II del Código de Ética.

Una vez informadas estas circunstancias, las partes podrán ratificar al árbitro sugerido, ya sea en forma expresa o tácita. Un árbitro sugerido se entenderá ratificado por el solo hecho de que se le permita dar curso al arbitraje, siendo las causales de inhabilidad conocidas de las partes.

Las partes podrán manifestar al árbitro sugerido las causales de inhabilidad que estimaren podrían afectarlo. Si el árbitro sugerido acepta la inhabilidad, se entenderá que rechaza el encargo, debiendo procederse a un nuevo nombramiento en el menor plazo posible.

Si existieren diferencias de criterio entre alguna de las partes y el árbitro sugerido acerca de sus inhabilidades, serán resueltas por uno de los miembros del Consejo Superior, designado por el Comité Ejecutivo, en forma breve y sin posterior recurso. Mientras el asunto no se resuelva, la audiencia preliminar será suspendida.

Una vez constituido el arbitraje, las partes podrán alegar cualquier otra causal de inhabilidad que no hubiere sido alegada previamente, de acuerdo a las normas legales.

#### **Artículo 27. Determinación del procedimiento.**

En la audiencia preliminar, y luego de oír al árbitro sugerido, las partes fijarán las reglas del procedimiento. Sin embargo, se estará a lo señalado en la cláusula o compromiso arbitral si esta audiencia no pudiera celebrarse o si en ella no se lograra acuerdo.

Las partes podrán acordar la utilización de cualquier otro procedimiento que no esté prohibido, pudiendo incluso delegar en el árbitro sugerido la facultad de determinar el procedimiento.

En los casos cuya cuantía sea inferior a UF 3.000 pero superior a UF 700, se regirán por las normas del Arbitraje Abreviado de que trata el Capítulo VIII. Para casos cuya cuantía sea igual o inferior a UF 700, se utilizará el Arbitraje Abreviado Especial contemplado en el Capítulo IX de este Reglamento. Si pese a la cuantía del asunto, las partes acuerdan que el procedimiento sea el Regular, la tarifa de los honorarios será la correspondiente a UF 3.001, salvo expresa autorización del Secretario General, previa consulta al árbitro sugerido.

Si el árbitro sugerido no estuviere de acuerdo con el procedimiento acordado, no estará obligado a prestar juramento, debiendo procederse a un nuevo nombramiento a la brevedad y según lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento Arbitral.

#### **Artículo 28. Determinación de gastos y honorarios.**

En la audiencia preliminar, el Secretario General, informará a las partes de los costos estimados del proceso arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VI, señalando expresamente los honorarios del árbitro y una estimación de los gastos administrativos del proceso, si los hubiere.

Tan pronto como sea posible, las partes deberán convenir con el Secretario General la forma de pago de los honorarios del árbitro y de todos los gastos previsibles o estimados del arbitraje. Para estos efectos, se estará a la cuantía señalada por las partes en la audiencia preliminar y, en su defecto, en la solicitud de arbitraje. En casos en que la cuantía de la demanda principal o reconvenzional sea indeterminada, será fijada prudencialmente por el Comité Ejecutivo, oyendo al árbitro y a las partes.

**Artículo 29. Limitaciones que impone el acto constitutivo de arbitraje.**

Los árbitros no podrán conocer hechos diferentes a los sometidos a su conocimiento en el acto constitutivo de arbitraje. Por tanto, el árbitro no tendrá competencia para conocer de una demanda principal o reconvenzional cuya cuantía o materia no tenga relación con la señalada en el acto constitutivo.

**Artículo 30. Autorización previa requerida para el juramento.**

Los árbitros sugeridos no podrán prestar el juramento sin la autorización previa del Secretario General, quien velará porque concurren todas las condiciones que permitan un correcto desarrollo del juicio, pudiendo suspender la audiencia previa al juramento, así como resolver cualquier cuestión que se suscite al respecto. Dada la autorización, el juramento arbitral se prestará conforme a la ley.

**Artículo 31. Primera resolución de todo arbitraje.**

En su primera resolución, el árbitro mandará tener por constituido el arbitraje, designará actuario si así lo estimare conveniente y señalará las reglas de procedimiento a que se ceñirá, según lo acordado por las partes.

Podrá además especificar y resolver cualquier aspecto no tratado en el acto constitutivo, así como señalar la forma y lugar donde recibirá los antecedentes que aporten las partes.

Esta resolución podrá ser dictada previo comparendo, y se entenderá ratificada por las partes por el solo hecho de realizar en el juicio arbitral cualquier acto posterior.